



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)

Acta No. 354

Expediente 66001-22-13-000-2014-00217-00

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Luisa Fernanda Pineda Martínez** en su propio nombre y en representación de su menor hijo Cristian Alejandro Méndez Pineda, frente a la **Dirección General de la Policía Nacional**.

**II. Antecedentes**

1. La actora reclama la protección de sus derechos fundamentales y los de su hijo, a la familia, a la unidad familiar y al derecho de defensa, vulnerados por la accionada, con ocasión de la orden de traslado de su esposo y padre Víctor Edwin Méndez Sánchez.



Pide, en consecuencia, su protección y se ordene a la Policía Nacional o a quien corresponda, interrumpa y/o cancele la orden de traslado que arbitrariamente se expidió contra su esposo.

2. La accionante sustenta la queja constitucional, en síntesis, así:

**(i)** Su esposo actualmente es policía activo de rango sub intendente adscrito a la SIJIN MEPEP, y desde su ingreso a la Institución y por disposición de la misma ha laborado en Facatativá, en el bloque de búsqueda del Eje Cafetero y el Norte del Valle, en la ciudad de Bogotá y luego en el año 2007 fue trasladado a Pereira.

**(ii)** Cuenta que en esta ciudad se conocieron, constituyeron una familia y fruto de aquella relación tienen un hijo de dos años de edad y se encuentra matriculado en el Jardín Infantil Teatrín de Sueños.

**(iii)** Informa que el pasado mes de febrero, su esposo fue vinculado a una investigación penal por la supuesta conducta de concierto para delinquir, pero se encuentra libre por disposición del Juez de Control de Garantías, quien no encontró mérito para detenerlo.

**(iv)** Argumenta, que desde aquella fecha su vida ha sido un calvario, a causa de la imposición de dobles servicios, persecución por parte de sus mayores, constantes controles desmedidos, que lo han agotado y lo mantienen ocupado; mermando como consecuencia el tiempo que dedica a la familia, pero que sin importar lo adverso de la situación nunca ha objetado orden alguna de sus superiores.



(vi) Dice, sin embargo, en el presente mes le fue comunicado que por disposición de la Policía Nacional había sido trasladado al Departamento del Putumayo y aunque aún la institución no ha hecho lo pertinente para los pasajes y traslado, *“ciertos superiores no ven la hora de alejarlo de su hogar y hasta le han ordenado se marche por sus propios medios por tierra arriesgando su vida e integridad física”*.

3. Con el escrito de tutela allegó en fotocopia:

(i) Certificado de estudio de la señora Luisa Fernanda Pineda Martínez, expedido por la Universidad de Santander. (iii) Certificado de estudios del menor Cristian Alejandro Méndez Pineda, del jardín infantil “Teatrín de Sueños”. (iv) Certificación laboral expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Dosquebradas, dando cuenta de que la señora Pineda Martínez, hace parte de la planta de docentes del centro educativo Pablo Sexto. (vi) Copia de Registro Civil de Nacimiento del niño Cristhian Alejandro Méndez Pineda. (vii) Copia cédula de ciudadanía de la actora. (fol. 9 a 13)

4. Admitida la demanda, se dispuso la vinculación al asunto del señor Víctor Edwin Méndez Sánchez y su notificación a la institución accionada y la persona vinculada.

- **Víctor Edwin Méndez Sánchez** expuso su deseo de ser vinculado a las pretensiones del amparo de tutela interpuesto por su esposa Luisa Fernanda Pineda y su menor hijo. Aporta constancias de los pasajes para su traslado con fecha del 25 de julio hogaño, para la ciudad de Bogotá y al día siguiente para la ciudad de Mocoa, ello con el fin de resaltar que le fueron negados dos días que le habían concedido para despedirse de su familia. Allega copia del oficio del traslado y el documento cese de traslado.



• **La Jefe Oficina Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DIJIN**, procedió a contestar la demanda. En su escrito adujo que las pretensiones de la accionante desconocen las facultades del alto mando, *“quien está facultado para tomar decisiones, que por razones de la dinámica funcional, le exigen la reubicación del personal de acuerdo a la problemática social para poder cumplir con la misión institucional que la misma constitución le otorgó...”*. Que los traslados corresponden a movimientos cotidianos de personal, dice, *“no son criterios sancionatorios ni represarios”*, se originan según la necesidad del servicio y en el entendido que la institución tiene competencia a nivel nacional y su calidad de uniformado de la fuerza pública lo obliga a prestar sus servicios en cualquier lugar del territorio nacional, sin que sea facultativo del empleado su escogencia.

Explica que tratándose de decisiones de traslado de personal, no se exige razones fácticas o jurídicas ni mucho menos soportes documentales, pues su misión y régimen especial permiten que tengan entera disposición para prestar sus servicios en cualquier lugar del territorio nacional.

Arguye que, de la familia, que dice la actora tiene constituida, no se aportó prueba sumaria que demuestre tal vínculo, aunado a que previa consulta en el sistema – SIATH- mediante el cual se sistematiza toda la información laboral, personal e institucional de los funcionarios, allí aparece el Subintendente Víctor Edwin Méndez Sánchez con el estado civil *“soltero”*. Como tampoco aporta pruebas de la persecución que dice sufrir por parte de sus altos mandos. Del estudio de la accionante, la constancia anexa da cuenta que la metodología es a distancia, lo que le permite continuar con sus estudios en cualquier lugar del país y, respecto de la investigación penal a que aquel se encuentra vinculado, nada le impide que desde el sitio de su labor pueda ejercer su derecho de defensa, o contar con los servicios de un profesional del derecho y más aún cuando la Policía



Nacional le brinda a todos los funcionarios los permisos y oportunidad de asistir a las citaciones judiciales, brindándole viáticos, tiquetes aéreos.

Finalmente se refiere al Ius Variandi en personal de la Policía Nacional, para expresar que, concluir que el traslado del Subintendente al Departamento del Putumayo vulnera sus derechos fundamentales, sería discriminar y estigmatizar la población de este departamento, población que igualmente han constituido familias y gozan de las condiciones propias para desarrollarse gracias a la seguridad que les brinda la Policía Nacional. Solicita se declare improcedente el amparo invocado.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. En su conocimiento, la Sala debe determinar si el amparo de tutela invocado por la señora Luisa Fernanda Pineda Martínez en su favor y en el de su menor hijo Cristhian Alejandro Méndez Pineda es procedente para ordenar al Director de la Policía Nacional interrumpa y/o cancele la orden administrativa 1-121 del 1 de julio hogaño, mediante la cual dispuso el traslado de quien dice la actora es su esposo, miembro activo de la Policía Nacional, por razones de desintegración de la unidad familiar.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto



de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En relación con los traslados de los miembros de la Policía Nacional, el Decreto 1791 de 2000 y la Resolución 4581 de 2006, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, establecieron lo concerniente a la ubicación laboral del personal.

Establece el artículo 2 de la resolución en comento, que la ubicación laboral del personal uniformado de la Policía Nacional se dispondrá por orden de la autoridad competente, atendiendo prioritariamente las necesidades del servicio. A su vez, el artículo 42 del Decreto 1791 de 2000 establece la forma de disponer las destinaciones, traslados y comisiones, las cuales pueden ser por Decreto del Ministerio de Defensa o de la Dirección General de la Policía Nacional, por Orden Administrativa de Personal y por Orden del Día de las Direcciones, Departamentos de Policía y Escuelas de Formación

5. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso de los traslados, sólo cuando se observa la existencia de un evento o circunstancia especial familiar y social en el que se amenaza o viola de



forma irremediable y grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. Así en la sentencia T- 065 de 2007 se señaló:

***“[E]n términos generales, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones que ordenan traslados laborales, toda vez que para tales efectos el ordenamiento jurídico ha estatuido unos medios especiales de defensa, como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales deben promoverse por los interesados según sea la naturaleza del conflicto. Sin embargo, de forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela para controvertir ese tipo de decisiones, particularmente, en aquellos eventos en los que se acredite una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar”.***

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional al estudiar la procedencia excepcional de la tutela para controvertir decisiones de traslado, ha señalado las condiciones necesarias para obtener, a través de la acción de tutela, la modificación de dichas decisiones:

***“(i)Que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) que fuera adoptada en forma intempestiva y (iii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar” .<sup>1</sup>***

6. En tal sentido, aun cuando existan otros mecanismos de protección, el juez puede avocar el conocimiento de la acción de tutela para su estudio, cuando, a partir de los hechos probados, pueda evidenciar un evento que amenaza o viola en forma irremediable y grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar, de acuerdo con las subreglas atrás indicadas, evento en el cual el amparo procede como mecanismo definitivo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T- 065 de 2007. M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Ídem.



#### IV. Caso concreto

1. La demanda de amparo se dirige a cuestionar la orden administrativa de personal número 1-121 del 01 de julio de 2014, por cuyo medio se dispuso el traslado del Subteniente de la Policía Nacional Víctor Edwin Méndez Sánchez, de quien se dice es el esposo de la actora. El traslado es de la Seccional de Investigación Criminal MEPER de esta ciudad, a la Seccional de Investigación Criminal DEPUY, ubicada en el Departamento del Putumayo. Se dice que dicho traslado afecta la unidad familiar.

2. De cara a la situación planteada por la accionante, debe dejarse claro, como primera medida, que estamos frente a la réplica de la expedición de un acto administrativo de traslado de fecha 01 de julio de este año, emitido por la Dirección General de la Policía General, comunicada al señor Víctor Edwin Méndez Sánchez el 27 de julio del mismo año, y frente al cual, evidentemente, no hay prueba de que el propio afectado haya interpuso recurso, ni queja alguna contra el mismo.

Como fue sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-096 de 2007 ***“El acto administrativo de traslado es de carácter particular, no pudiendo ser considerado como de mero trámite o ejecución, sino de un verdadero acto mediante el cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica.”*** En tales condiciones, es susceptible de impugnación, de lo contrario la actuación, a primera vista, no puede ser catalogada de arbitraria o caprichosa.

3. Centrados en el asunto, la procedencia del presente amparo de tutela, ante la posible afectación a la unidad familiar que genera el traslado del Subintendente de Policía Méndez Sánchez,





pues considera la peticionaria que como consecuencia del mencionado traslado se afecta su agrupación familiar, sin embargo, no acredita la gravedad o entidad del daño que pretende evitar para ella o su familia. No es suficiente, para dejar sin efecto el acto administrativo la afectación – distanciamiento- normal que han sufrido los miembros de la familia, porque ella es propia de todos aquellos casos en que por razones laborales debe darse un alejamiento que, por cierto, podría ser temporal.

Si se observa de la copia del registro civil de nacimiento aportado, el niño Cristian Alejandro Méndez Pineda, aunque solo cuenta con dos años de edad, continuará al lado de su madre, lo cual, si bien por efectos de la medida administrativa hace que deba estar separado de su padre, la transferencia a otra ciudad de este último, no implica un perjuicio irremediable, o que queden rotos para siempre los lazos familiares que los atan; además, es posible que a corto plazo, si el padre del niño lo desea pueda tramitar su regreso y lograr la reunificación familiar, o bien establecerse con su consorte y su hijo en lugar diferente.

Ahora, la Dirección de la Policía ha cuestionado la alegada unidad familiar, en el entendido que el policial nunca informó a la institución que su estado civil es el de casado, por lo cual al momento de efectuar el traslado no existía prueba de la conformación de familia por parte del afectado, que permitiera siquiera inferir que podía salir afectado con la orden de traslado. Tampoco en este trámite constitucional se ha demostrado el vínculo matrimonial que une a la actora con el señor Méndez Sánchez, así la convivencia que dice mantienen.

4. Atinente a los argumentos expuestos por la quejosa, en el sentido de la reubicación del policial afecta su derecho



de defensa en proceso penal que es seguido en contra de su esposo, ello ha sido desvirtuado por la misma institución accionada, porque, para tales eventos le deben ser otorgados los permisos respectivos, además de suministrarle viáticos y tiquetes.

5. De la vinculación al presente amparo del señor Víctor Edwin Méndez Sánchez, quien adhiere a las pretensiones de quien dice ser su esposa, es preciso aclarar que siendo el afectado directo con el traslado, sólo vino a mostrar inconformidad con la decisión administrativa de su superior, al ser vinculado a este trámite. No no hay constancia que frente a tal actuación se haya opuesto, como tampoco que haya planteado la vulneración de los derechos que hoy se reclaman por vía de tutela, ante la propia Dirección de la Policía Nacional y que frente a los mismos haya recibido una respuesta negativa. Es más, como ya se dijo, su descontento solo se vino a conocer a raíz de su vinculación por este despacho a la acción de tutela.

6. De otro lado, no debe desconocerse que él señor Méndez Sánchez, como directamente afectado, contaba con la facultad oponerse al mencionado acto administrativo, mediante el agotamiento de la vía gubernativa, sin embargo no lo hizo, lo que constituye una razón más para negar el amparo de tutela que nos ocupa; por cuanto en tratándose de actos administrativos, la jurisprudencia se ha ocupado de casos donde la administración pública ha tomado la decisión de trasladar a un trabajador, situación frente a la cual ha manifestado que el uso de la acción de tutela para controvertir esta clase de actos administrativos es, en principio, improcedente, en tanto el ordenamiento jurídico ha brindado las herramientas necesarias para ello, como son la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 065 de 2007. M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.



7. Finalmente, es necesario resaltar que la accionante debe conciliar su interés particular con el interés general y las necesidades del servicio. El margen de autonomía del empleador para ejercer la mencionada potestad depende básicamente del tipo de labor, es decir, es muy amplia cuando así lo exige *“la naturaleza y actividad de ciertas entidades o empresas, como es el caso, por ejemplo, de la fuerza pública, los entes investigativos y de seguridad, el servicio público de educación, entre otros”*<sup>4</sup>, y en Colombia *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*<sup>5</sup>, concretamente la misión primordial de la Policía Nacional *“es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*<sup>6</sup>; existiendo una mayor posibilidad de actuación respecto a la movilidad de sus funcionarios, que no se ve limitada por regla general a las condiciones subjetivas del funcionario, por lo que a través de la vía de la tutela no podrá obtener la nulidad del acto que ordenó su traslado, salvo en el caso de acreditar un perjuicio irremediable producido por la vulneración de derechos fundamentales ocasionada por actuaciones desproporcionadas e irracionales, situaciones que no se presentaron en el trámite constitucional de la referencia.

8. Bajo estas premisas y acorde con los planteamientos esbozados, la conclusión de esta Magistratura no puede ser otra que negar al amparo constitucional reclamado.

## **V. Decisión**

---

<sup>4</sup> Entre otras, la Corte Constitucional lo ha sostenido en las sentencias T-026 de 2002, T-256 de 2003, T-165 de 2004, T-197 de 2005, T-065 de 2007, T-543 de 2009, T-322 de 2010 y T-247 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 2 Constitución Política de Colombia

<sup>6</sup> Artículo 218 ídem.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por **Luisa Fernanda Pineda Martínez** en nombre propio de su menor hijo Cristhian Alejandro Méndez Pineda, coadyuvada por el señor Víctor Edwin Méndez Sánchez, frente a la **Dirección General de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

En uso de permiso

